Puerto Madryn, Febrero de 2018 Por

contestada la vista conferida a fs. 146.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., H. M. A. S/ Restitución de Menores (de T. H. B.)" (Expte. N° 164 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 102/2017) por haberse interpuesto

recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 85/89.

I.- A fs. 91 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 85/89, el cual fuera concedido en relación a fs. 92 y que se encuentra fundado a fs. 93/95.

A fs. 97 la parte demandada contesta el traslado del memorial.

A fs. 106/107, mediante Auto Interlocutorio N° 58/17 SIF, este Cuerpo resolvió adecuar el trámite de estas actuaciones disponiendo que se sustancie conforme a los arts. 262, 271 y ss. del CPCC.

A fs. 120 y 132 se celebraron audiencias con el grupo familiar de autos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21.

A fs. 140 se ordenó el llamado de autos a los fines de dictar Sentencia.

A fs. 141/142 las partes en forma conjunta presentaron el escrito titulado "FORMULAN ACUERDO CUIDADOS PERSONALES. DERECHO DEBER DE COMUNICACIÓN Y ASISTENCIA ALIMENTARIA-DESISTENSOLICITAN HOMOLOGACIÓN", mediante el cual formulan un plan de parentalidad en relación al niño T. E. B. solicitando la remisión de estas actuaciones al Juzgado de Origen a fin de proceder a su homologación.

A fs. 143 se intimó a la parte actora a que manifieste en el plazo de 5 días si el escrito presentado en esta sede implica el desistimiento del recurso interpuesto a fs. 91, ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida del mismo.

A fs. 145 la parte actora presenta el escrito titulado “CUMPLE RECAUDO. REITERA” mediante el cual desiste del recurso de apelación impetrado en autos.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *“...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada...”* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *“...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso

solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a la parte actora (H. M. A. B.) por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 91.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /18 SIF.